



[Pág. 2](#)



Fiscalía general del Estado Circular 5/2015 [Pág. 5](#)



Sentencias de interés [Pág. 6](#)



Exención Dividendos obtenidos a través de una Holding interpuesta

[Pág. 8](#)



**CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO**

[Pág. 12](#)



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Información tributaria

Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. [\[+ ver\]](#)

Este real decreto incorpora al ordenamiento interno las normas de comunicación de información a la Administración tributaria sobre cuentas financieras y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras en la obtención de dicha información, para que, a su vez, la Administración tributaria pueda intercambiar la información recibida, de forma automática, con la Administración correspondiente del país o jurisdicción de residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de la cuenta financiera, todo ello en el marco de la Directiva 2011/16/UE del Consejo modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, y del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras.

Asimismo, habida cuenta que la Directiva 2014/107/UE establece un ámbito de aplicación en general más amplio que el establecido por la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, y dispone la prevalencia de la primera sobre la segunda, resulta necesario suprimir los preceptos reglamentarios que trasponen al ordenamiento interno la Directiva 2003/48/CE del Consejo, a fin de evitar la duplicación de las obligaciones sobre comunicación de información, así como para adaptar el intercambio automático de información sobre cuentas financieras a la mencionada norma única internacional

**martes 17 de noviembre
de 2015, Núm. 275**

**Este real decreto
resultará aplicable
desde el 1 de enero
de 2016. En
consecuencia, las
instituciones
financieras
deberán
suministrar por
primera vez a la
Administración
tributaria la
información
relativa al año
2016. Este primer
suministro de
información tendrá
lugar en el año
2017.**

Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre. [\[+ ver\]](#)

En primer lugar, se modifican varios preceptos reglamentarios para adecuarlos a la nueva regulación legal de la **reserva para inversiones en Canarias**, preceptos que inciden en la **delimitación del beneficio de los establecimientos permanentes situados en las Islas Canarias**, la concreción de las inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario, o los derivados de la extensión de la materialización de la citada reserva en cualquier tipo de instrumento financiero, a cuyo fin se regula el contenido de la solicitud que habrán de presentar las entidades financieras emisoras de aquellos y el procedimiento de tramitación de dicha solicitud, se especifican la fecha de materialización de las cantidades destinadas a la aludida reserva en la suscripción de los diferentes instrumentos financieros así como aspectos relativos al cumplimiento de las obligaciones de comunicación asociadas a la referida suscripción, al tiempo que se deroga la regulación del plan de inversiones, corolario de la supresión de este en la norma legal.

Se incorporan modificaciones , básicamente, de carácter técnico, para adecuar determinadas remisiones a preceptos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y de carácter procedimental, referidas a la solicitud de **autorización previa que debe otorgar el Consejo Rector para operar en este régimen y respecto de la notificación por las entidades de la Zona Especial Canaria** de determinadas modificaciones que introduzcan.

martes 17 de noviembre
de 2015, Núm. 275

Singular importancia reviste el desarrollo reglamentario que se incorpora en el ámbito del control y seguimiento de las ayudas estatales, incluidas en el régimen económico y fiscal de Canarias, a cuyo fin se procede a enumerar estas con el correspondiente desglose, según se trate de ayudas regionales, al funcionamiento o a la inversión, a las pequeñas y medianas empresas, o para obras audiovisuales.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo**

Circular 4/2015, de 28 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo, y la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Entidades de Capital-Riesgo.

[\[+ ver\]](#)

De modo resumido, las principales novedades son, en lo referente a los estados reservados de la Circular 7/2008 en cuanto a las SGEIC, las modificaciones son motivadas por la ampliación de servicios de inversión que este tipo de entidades pueden prestar, por la exigencia de realizar aportaciones al Fondo de Garantía de Inversiones y por la **nueva definición de recursos propios**. Adicionalmente, se incrementa la periodicidad de envío de **información periódica, pasando a ser semestral** con el objetivo de disponer de la información reservada con igual periodicidad para todas las entidades gestoras.

En relación con las SGIIC, se modifica el estado de recursos propios en línea con la nueva definición del artículo 100 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva.

Asimismo, y resultando de aplicación a SGIIC y SGEIC, se establece la obligación de informar sobre el número de reclamaciones recibidas y tramitadas por los servicios de atención al cliente, en línea con las Directrices conjuntas de ESMA, EBA e EIOPA sobre la gestión de reclamaciones de usuarios de servicios financieros.

**martes 17 de noviembre
de 2015, Núm. 275**



[Circular 5/2015 sobre los Plazos máximos de la fase de instrucción](#)

La Fiscalía general del Estado ha dictado su **Circular 5/2015, de 13 de noviembre de 2015**, para informar a los fiscales sobre los plazos para la instrucción penal introducidos en la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que entrará en vigor el próximo 6 de diciembre.

La Circular está dirigida a aclarar a los fiscales la aplicación de la nueva redacción del artículo 324 de la LECrim, que fija un plazo de 6 meses para la instrucción de los asuntos simples y amplía a 18 meses la investigación de los complejos, con posibilidad de ampliar este tiempo de forma excepcional siempre que lo solicite la Fiscalía o las distintas partes personadas en un sumario.

Las causas incoadas con anterioridad al 6 de diciembre dispondrán todas ellas de un plazo de tramitación con fecha de vencimiento, en principio, 6 de junio de 2016.

En las causas incoadas antes del 6 de diciembre, deberá entenderse admisible la calificación de complejidad por el propio Juez, hayan concurrido las circunstancias fundamentadoras simultáneamente a la incoación o hayan sobrevenido éstas con posterioridad a tal momento pero con posterioridad al 6 de diciembre.

CIRCULAR

La Circular está dirigida a aclarar a los fiscales la aplicación de la nueva redacción del artículo 324 de la LECrim



Sentencia de interés

Recurso 168/2014.

... en los supuestos de división de la cosa común y de disolución de la comunidad de bienes con adjudicación a uno de los comuneros del bien indivisible, o a los distintos comuneros de partes de él, difiere la tributación al momento en que el adjudicatario del bien proceda a su enajenación, razón por la que el último párrafo establece que en tales supuestos no se actualizarán los valores de los bienes recibidos. Ello no significa que en tales supuestos el comunero que recibe una indemnización haya de tributar por ella, toda vez que de ser así se produciría una doble imposición, de un lado por la indemnización percibida por el comunero que es compensado en metálico por su cuota, y además en el momento en que el comunero que se adjudica el bien proceda a su enajenación nuevamente por la totalidad del bien.

El precepto es claro al establecer que no existe alteración en la composición del patrimonio en los supuestos de división de la cosa común y de disolución de la comunidad de bienes, a los que es consustancial la compensación a metálico a alguno de los comuneros, razón por la cual hemos de concluir que en el supuesto de autos no se produce la alteración patrimonial de la recurrente en razón de la disolución de su comunidad de bienes respecto al local de negocio.”

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de julio de 2015,](#)

No se produce incremento de patrimonio gravable en el IRPF cuando se adjudica un bien indivisible a uno de los cónyuges que satisface el equivalente económico correspondiente al otro cónyuge.



Sentencia de interés

Debe estimarse que estaban afectas a la actividad la totalidad de las participaciones de un fondo inmobiliario como contravalor de una operación de ampliación de capital, por lo que no puede entenderse que se trata de una inversión especulativa.

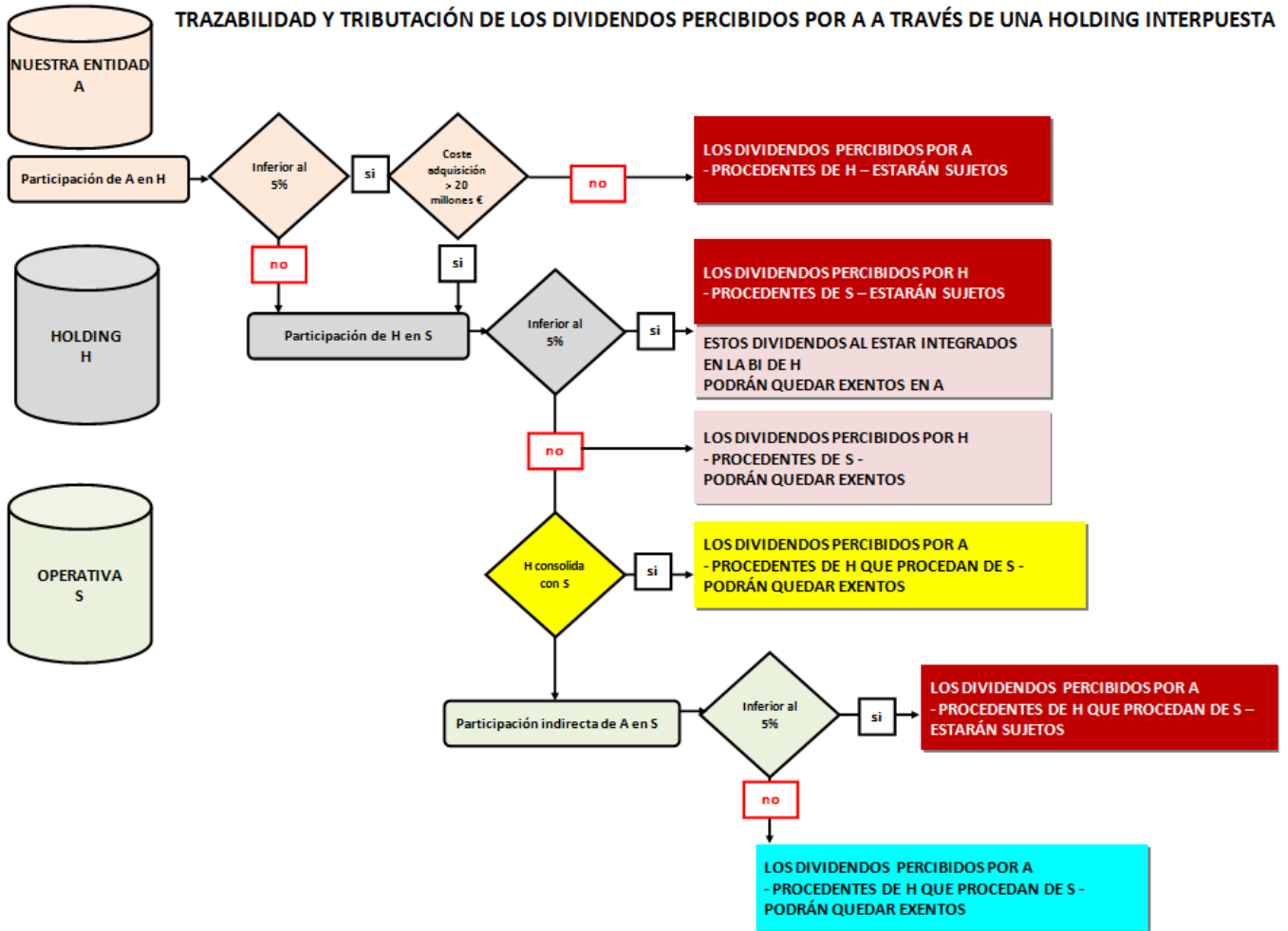
Conforme a lo anterior, y ante la disyuntiva de tomar en consideración como cantidad afecta el importe de las líneas de crédito y el importe de las participaciones que sirven de garantía a las mismas, la solución la da el informe pericial emitido en el que se señala que "es habitual y sobre todo en el mercado inmobiliario la aportación de garantías de carácter hipotecario en las operaciones de compra de bienes: solares, inmuebles, fincas, etc. A veces con hipoteca sobre el propio bien que se adquiere o hipotecando otro bien distinto propiedad de la empresa para garantizar el pago de la financiación recibida. También es habitual la pignoración de valores mobiliarios (Acciones, Fondos de Inversión, Obligaciones, Bonos u otros con cotización oficial) propiedad de la empresa para garantizar los créditos, entre otras ventajas el coste de la operación es mucho más reducido y su valoración y liquidez es inmediata mientras que en la hipoteca requiere de gastos notariales, de impuestos y de Registro".

[Sentencia del TSJ de Aragón de 3 junio de 2015](#)

Están afectas las participaciones en un fondo inmobiliario que sirven de garantía a las líneas de crédito de la sociedad a efectos de la reducción en el ISD.



TRAZABILIDAD Y TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR A A TRAVÉS DE UNA HOLDING INTERPUESTA

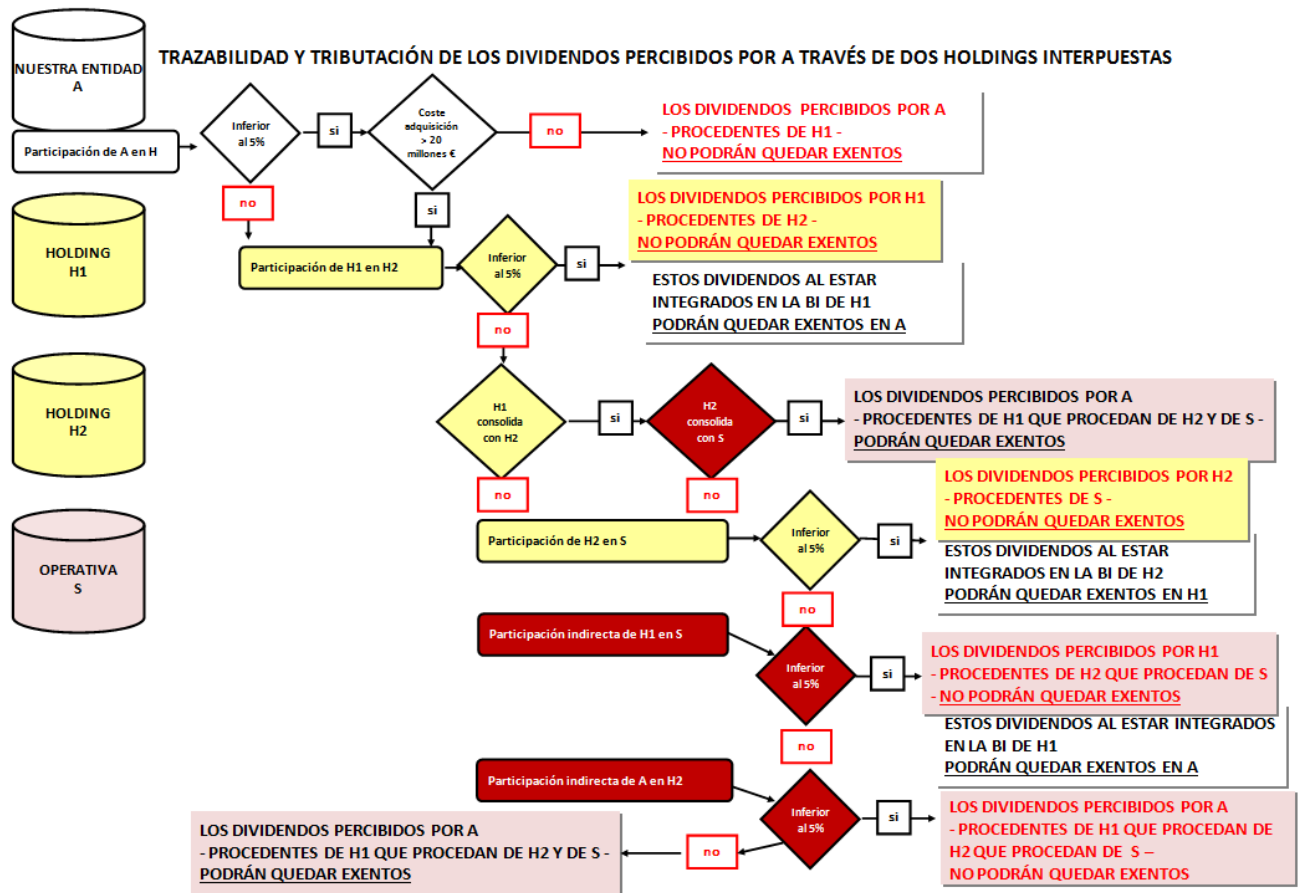


| participaciones directas de de A | | | | | | | |
|----------------------------------|-------|--------------|------------|------------|------------|------------|----------|
| H0 | | H1 | | | | | |
| part. < 5% | | part. < 5% | | | | | |
| | | c adq > 20MM | | | | | |
| en A | 4,00% | | | 4,00% | | | |
| Dividendos y Plusvalías Exentos | | [1] | 160,00 | | | | |
| Dividendos y Plusvalías Sujetos | [0] | 4,00 | | [2] | 160,00 | [3] | 2.000,00 |
| Dividendos recibidos por A | | | 160,00 | | 160,00 | | 2.000,00 |
| Participaciones directas de H1 | | | | | | | |
| S1 | | S2 | | S3 | | | |
| part. < 5% | | part. < 5% | | part. ≥ 5% | | | |
| | | c adq > 20MM | | | | | |
| en Hx | 4,00% | | 4,00% | | 50,00% | | |
| Dividendos y Plusvalías Exentos | | | [2] | 4.000,00 | [3] | 50.000,00 | |
| Dividendos y Plusvalías Sujetos | | [1] | 4.000,00 | | | | |
| Ajustes Consolidación CONTABLE | | | | | | | |
| Dividendos recibidos por Hx | | | 4.000,00 | | 4.000,00 | 50.000,00 | |
| Dividendos distribuidos por Hx | | | 4.000,00 | | 4.000,00 | 50.000,00 | |
| Participaciones indirectas de A | | | | | | | |
| S1 | | S2 | | S3 | | | |
| 0,16% | | 0,16% | | 2,00% | | | |
| Dividendos distribuidos por Sx | | | 100.000,00 | | 100.000,00 | 100.000,00 | |

| | |
|-----|--|
| [0] | Los dividendos y plusvalías procedentes de H0 (participación directa < 5% y coste de adquisición < 20 MM) estarán sujetos en A |
| [1] | Los dividendos y plusvalías procedentes de S1 (participación directa < 5% y coste de adquisición < 20 MM) estarán sujetos en H1 |
| [1] | La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías (a pesar de que la participación indirecta < 5%) al estar sujetos en H1 podrán estar exentos en A |
| [2] | Los dividendos y plusvalías procedentes de S2 (participación directa < 5% y coste de adquisición > 20 MM) podrán estar exentos en H1 |
| [2] | La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías (participación indirecta < 5%) al estar exentos en H1 estarán sujetos en A |
| [3] | Los dividendos y plusvalías procedentes de S3 (participación directa > 5%) podrán estar exentos en H1 |
| [3] | La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías (participación indirecta < 5%) al estar exentos en H1 estarán sujetos en A |

| participaciones directas de de A | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|----------------------------|------------|-----|------------|-----|------------|----------|--------------|-----|------------|
| | H2 | | | | | H3 | | | | |
| | part. < 5% c adq > 20MM | | | | | part. ≥ 5% | | | | |
| en A | 4,00% | | | | | 50,00% | | | | |
| Dividendos y Plusvalías Exentos | [4] | 160,00 | [5] | 160,00 | [6] | 2.000,00 | [7] | 2.000,00 | [9] | 25.000,00 |
| Dividendos y Plusvalías Sujetos | | | | | | | [8] | 2.000,00 | | |
| Dividendos recibidos por A | | 160,00 | | 160,00 | | 2.000,00 | | 2.000,00 | | 25.000,00 |
| Participaciones directas de H2 | | | | | | | | | | |
| | S4 | | | S5 | | S6 | | S7 | | |
| | part. < 5% | | | part. < 5% | | part. ≥ 5% | | part. < 5% | | |
| | c adq > 20MM | | | | | | | c adq > 20MM | | |
| en Hx | 4,00% | | | 4,00% | | 50,00% | | 4,00% | | |
| Dividendos y Plusvalías Exentos | | | [5] | 4.000,00 | [6] | 50.000,00 | [8] | 4.000,00 | [9] | 50.000,00 |
| Dividendos y Plusvalías Sujetos | [4] | 4.000,00 | | | | [7] | 4.000,00 | | | |
| Ajustes Consolidación CONTABLE | [4] | 4.000,00 | [5] | 4.000,00 | [6] | 50.000,00 | | | | |
| Dividendos recibidos por Hx | | 4.000,00 | | 4.000,00 | | 50.000,00 | | 4.000,00 | | 50.000,00 |
| Dividendos distribuidos por Hx | | 4.000,00 | | 4.000,00 | | 50.000,00 | | 4.000,00 | | 50.000,00 |
| Participaciones indirectas de A | | | | | | | | | | |
| | S4 | | | S5 | | S6 | | S7 | | |
| | 0,16% | | | 0,16% | | 2,00% | | 2,00% | | |
| Dividendos distribuidos por Sx | | 100.000,00 | | 100.000,00 | | 100.000,00 | | 100.000,00 | | 100.000,00 |

| | |
|----------------|--|
| [4], [5] y [6] | Con los mismos porcentajes de participación que H1, si H2 posee el control de S4, S5 y S6, y consolida contablemente, los dividendos y plusvalías procedentes de S4, S5, y S6 se eliminan en la consolidación. Pero al no consolidar fiscalmente, tributarán en H2 de la misma forma que en H1, según la participación directa y, en su caso, el coste de adquisición, de S4, S5 y S6. |
| [4], [5] y [6] | Al calcular el % de dividendos s/ ingresos sobre el consolidado contable, si no obtiene ingresos de otras participadas, o los obtiene por una cantidad irrelevante, H2 se ha transformado en una entidad Operativa. La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías, aunque la participación indirecta sea < 5%, estarán exentos en A, ya que H2 es una operativa. |
| [7] | Los dividendos y plusvalías procedentes de S7 (participación directa < 5% y coste de adquisición < 20 MM) estarán sujetos en H3. |
| [7] | La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías (a pesar de que la participación indirecta < 5%) al estar sujetos en H3 podrán estar exentos en A. |
| [8] | Los dividendos y plusvalías procedentes de S8 (participación directa < 5% y coste de adquisición > 20 MM) podrán estar exentos en H3. |
| [8] | La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías (participación indirecta < 5%) al estar exentos en H3 estarán sujetos en A. |
| [9] | Los dividendos y plusvalías procedentes de S9 (participación directa > 5%) podrán estar exentos en H3. |
| [9] | La parte proporcional de estos dividendos y plusvalías (participación indirecta > 5%) tb estarán exentos en A. |



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

El Notariado informa

Esta mañana se han hecho públicos los últimos datos del Centro de Información Estadística del Notariado, correspondientes a las operaciones inmobiliarias, mercantiles e hipotecarias autorizadas ante notario durante el pasado mes de septiembre.



La compraventa de vivienda se incrementó en septiembre un 8,7% interanual, reflejando un repunte de las ventas mensuales. El precio promedio por metro cuadrado de las viviendas vendidas en septiembre fue de 1.242 €, lo que supone un ligero incremento interanual del 1,7%.

Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda se incrementaron un 17,4% interanual en septiembre, hasta los 12.048 nuevos préstamos. Su cuantía media permaneció prácticamente constante (0,1% en términos interanuales) hasta los 122.993 €.

El número de sociedades constituidas en septiembre fue de 7.062, lo que representa una caída interanual del 4,4%. El capital promedio de las mismas se contrajo un 14,4% hasta los 15.218 €.

[Ver datos íntegros](#)

La compraventa de vivienda se incrementó en septiembre un 8,7% y su precio se encareció un 1,7%